

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00026

Procede el despacho a resolver la nulidad planteada por la apoderada judicial de la demandada JULLY ANDREA RIVEROS ZAPATA, por indebida notificación del auto admisorio, de conformidad con la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso (Archivo N°002 del cuaderno 2).

ANTECEDENTES

Adujo la incidentante que junto con la demandada Blanca Lorena Sandoval celebraron el 30 de octubre de 2018, un contrato de arrendamiento de leasing habitacional con el Banco de Bogotá y que la notificación del auto admisorio se verificó el 16 de febrero de 2021 en la calle 159 N°54-42, Conjunto Residencial Mediterráneo de esta ciudad, y que si bien fue recibida por el guarda de seguridad, lo cierto es que nunca la recibió efectivamente, ya que, no residía en el citado inmueble para dicha data y la dirección de notificación reportada al momento de suscribir el contrato fue AV. 19 CR. 131-40 TR. A Apto. 1203 de Bogotá, lugar donde nunca fue notificada.

De otro lado, la parte actora solicita que se niega la nulidad impetrada habida cuenta que la notificación de la aludida demandada se surtió en debida forma a la dirección suministrada en el contrato base de este proceso, abundando en otras razones, acompañadas de prueba documental que obra en el archivo 5 de este cuaderno.

CONSIDERACIONES

1º. Las nulidades procesales, están fundadas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, y no persiguen fin distinto al de servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

La declaración de nulidades procesales, por averiguado se tiene, proceden solamente por las causales establecidas en la ley. En este campo rige el principio de la taxatividad por manera que la invocación de causal distinta a las establecidas, lleva al fracaso toda pretensión en aquél sentido, a menos que excepcionalmente tenga ocurrencia en una causa de carácter constitucional (arts. 133 del C.G. del P. y 29 C. P.).

El numeral 8º del artículo 133 del Estatuto Procesal señala que el proceso es nulo *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al*

Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

2º. En el presente asunto, la notificación del auto admisorio a la demandada JULLY ANDREA RIVEROS ZAPATA, con resultado positivo se realizó el 16 de febrero de 2021, en la dirección reportada por la actora para el efecto en el acápite de notificaciones del libelo, esto es, en la calle 159 N°54-42 Torre 4, apto. 1004 Conjunto Residencial Mediterráneo de esta ciudad, la cual se vislumbra en el (archivo 001 fl.5), lo cual se constata en la siguiente imagen:

| | | |
|--|--|--|
| INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la entrega del NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 de acuerdo al siguiente contenido: | | |
| DESTINATARIO | JULLY ANDREA RIVEROS ZAPATA | |
| DIRECCIÓN | CLL 159 NO. 54 -42 TORRE 4 APTO 1004 CONJUNTO RESIDENCIAL MEDITERRANEO P.H | |
| CIUDAD | BOGOTA | RESULTADO: EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA) |
| N° DE PROCESO | 2021-0026 | |
| FECHA DE INGRESO | 2021/02/12 | |
| FECHA DE ENTREGA | 2021/02/16 | |
| Observaciones | GUARDA GARCIA CON SELLO MEDITERRANEO A,J,D | |

Nótese que la dirección referida fue la misma que la demandada o locataria del contrato de leasing reportó al momento de suscribir dicho documento, como de ello da fe el anexo 1 del acuerdo de voluntades base de este proceso:

ANEXO 1

| CONDICIONES GENERALES | |
|----------------------------------|--|
| Número de Contrato | 455811899 |
| Proveedor del Inmueble | Constructora Bolívar S.A Apoderada por Fiduciaria Davivlenda SA vocera del Fideicomiso Alejandria Nit: 830.053.700-6 |
| Descripción del Inmueble | Inmueble ubicado en Calle 159 N° 54 – 42 conjunto residencial Mediterráneo PH Apto 1004, torre 4, parqueadero 200 y 201, depósito 336 de Bogotá D.C - Bogotá D.C Número de Matrícula 50N-20831853, 50N-20777658, 50N-20777659, 50N-20832185, Escritura Pública 0682 de la Notaría CUARENTA Y DOS del Circulo de Bogotá D.C - Bogotá D.C, del 01 de Abril de 2014.. |
| LOCATARIO (S) | |
| 1. Nombres Completos | BLANCA LORENA SANDOVAL ESCALANTE |
| Cédula | 1093741563 |
| 2. Nombres Completos | JULLY ANDREA RIVEROS ZAPATA |
| Cédula | 1019006995 |
| 3. Nombres Completos | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| Cédula | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| 4. Nombres Completos | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| Cédula | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| Dirección del (los) Locatario(s) | Calle 159 N° 54 – 42 conjunto residencial Mediterráneo PH Apto 1004, torre 4, parqueadero 200 y 201, depósito 336 de Bogotá D.C - Bogotá D.C |

3º. Si bien es cierto la aludida demandada adujo no haber recibido la notificación por aviso, cuya efectividad certificó la empresa de correo “Investigaciones y Cobranzas El Libertador Compañía Postal de Mensajería Expresa (archivo 005, Cd.1), ya que para el 16 de febrero de 2021 no habitaba el inmueble donde se intentó el enteramiento, no es menos cierto que las pruebas aquí aportadas, valoradas objetivamente no permiten concluir certeramente la ineficacia de tal acto procesal de comunicación.

Bajo esa óptica, es oportuno recordar que el sistema actual de notificaciones reglado por los artículos 291 y 292 *ibídem* y por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, vigente para la época en que se surtió el enteramiento, promueve la celeridad de dicha etapa al dejarla prácticamente en manos de la parte interesada, lo que por contera, y salvo por las seguridades documentales que implican el acompañamiento de copias cotejadas y certificaciones, refuerza el principio de la buena fe, comoquiera que en realidad, y mientras no se pruebe lo contrario, la información suministrada tanto por la parte demandante, como por la empresa de correo debidamente autorizada por el Ministerio de Comunicaciones, es valorada por el administrador de justicia de conformidad con dicho postulado, sin que ello suponga la imposibilidad de rebatir el contenido de la certificación, carga probatoria que pesa sobre la incidentante en armonía con lo preceptuado en los artículos 167 y 176 del Estatuto Adjetivo.

En efecto, los documentos obrantes en el archivo 005 del expediente digital, emanado de terceros de contenido declarativo, fueron apreciados en la oportunidad procesal respectiva sin necesidad de ratificar su contenido al tenor del artículo 262 *ejusdem*, *per se* que no permiten percibir la fuente de conocimiento de quien “certifica” su contenido, ni contextualizarlos si la demandada residía o no para el 16 de febrero de 2021² en la dirección donde se verificó la notificación.

Además, la quejosa no solicitó la ratificación de dichos instrumentos conforme al canon citado, ni aportó otros medios probatorios diferentes a las documentales adjuntadas con la petición de nulidad que ratifiquen su dicho, esto es, que no habitaba en la calle 159 No. 54-42 Torre 4, apto. 1004 Conjunto Residencial Mediterráneo de esta ciudad para la mencionada fecha, las cuales no dan fe si en efecto ello era así, pues la misiva expedida el 25 de abril de 2022 por Yaneth Rojas Nivia, en su calidad de administradora, refleja que entre el 1 de enero de 2021 y 25 de abril de 2022 no tiene registro alguno de la señora Jully Andrea Riveros Zapata; sin embargo, la misma no guarda relación con el comprobante N°1137860 expedido por la empresa de correo que adelantó al trámite de notificación, en el cual certificó que el guarda de seguridad “García” recibió dicha comunicación el 16 de febrero de 2021 (ver imagen):

¹Hoy legislación permanente contenida en la Ley 2213 de 2022.

² Fecha de entrega de la comunicación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

| FECHA Y HORA DE ENVÍO | | FECHA Y HORA DE ENTREGA | |
|--|--|--|--|
| 2:00 12 02 2021 | | 16 16 02 21 | |
| REMITENTE | | DESTINATARIO | |
| PROCESO 2021-0026 6 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. | | NOMBRE: JULLY ANDREA RIVEROS ZAPATA DIRECCIÓN: CLL 159 NO. 54 -42 TORRE APTO 1004 CONJUNTO RESIDENCIAL MEDITERRANEO P.H. CIUDAD: BOGOTÁ - BOGOTÁ TELÉFONO: | |
| NOMBRE: BANCO DE BOGOTÁ DIRECCIÓN: CL 36 # 7 47 P 15 CIUDAD: BOGOTÁ TELÉFONO: 3200000 | | COD POSTAL: 110311 COD POSTAL: 11156 COD: 85 NOTIFICACION PERSONAL | |
| Envío por El Libertador: NORMAL | | Observaciones <input type="checkbox"/> Nomenclatura no ubicada <input type="checkbox"/> No existe la dirección <input type="checkbox"/> No reside o no trabaja en el lugar <input type="checkbox"/> Se rehúsa a recibir la comunicación <input type="checkbox"/> Otro ¿Cuál? | |
| Peso (en gramos): 18 | | TARIFA: \$ 14.445 OTROS: \$ 0 | |
| Remite: 1137860 JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ | | Firma de quien recibió a conformidad: GUARDA GARCIA C.C. | |
| | | VALOR TOTAL: \$ 14.445 | |

Tampoco demostró que al momento de suscribir el contrato objeto de esta litis, hubiera consignado como su dirección de notificaciones la AV. 19 CRA 131-40 TR A APTO 1203 de Bogotá, como lo afirmó en el hecho i) del escrito incidental, o por lo menos que con posterioridad informó al Banco demandante su cambio de domicilio a éste, pues como se dejó consignado con anterioridad, de acuerdo al anexo 1 del contrato, la dirección que registró fue donde se intentó el enteramiento.

Además, téngase en cuenta que la dirección que refleja el extracto del crédito de leasing habitacional familiar obrante en el archivo 001 de este cuaderno, no sirve para los fines pretendidos, dado que el mismo fue dirigido a Blanca Lorena Sandoval Escalante y no a ella, de tal suerte que no respalda de manera alguna su afirmación.

4°. En ese orden de ideas se declarará infundada la nulidad impetrada por la evocada demandada y se le condenará en costas por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado RESUELVE:

1º) DECLARAR INFUNDADA la nulidad invocada por la demandada JULLY ANDREA RIVEROS ZAPATA, con fundamento en lo esbozado en este proveído.

2º) CONDENAR en costas a la incidentante a favor de la parte actora. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$200.000, por agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
 CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
 JUEZ

Jr.

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 124
fijado el 02 DE DICIEMBRE de 2022 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c6a90d7676ee7edda99d169269572e0c0d9a674d344c3522f280d6a2e04375**

Documento generado en 01/12/2022 04:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>